

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

| | | | | |
|---|---------------------------------|---------|--------|-----------------|
| Radicación | 44.430.31.89.002.2014.00047.01. | Proceso | Civil. | Responsabilidad |
| Contractual. | AURA AGUSTINA PEÑARANDA | PÉREZ | contra | CI |
| MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. EN REORGANIZACIÓN. | | | | |

Practicado el examen inicial se advierte el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 325 del Código General del Proceso, en tanto los reparos concretos contra la sentencia impugnada deben proponerse, según prescribe el artículo 323, numeral 3° ídem “(...) *al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización* (...)”, segunda hipótesis ocurrida en el plenario, razón para admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia calendada primero (1°) de diciembre último, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, habida cuenta del memorial que obra en folios 211 a 214 del cuaderno 3.

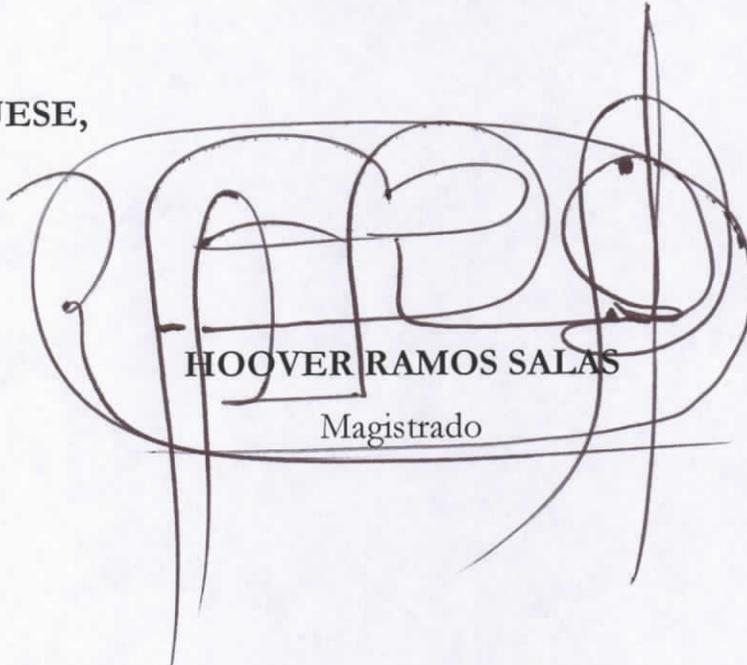
No sobra resaltar la viabilidad de proponer los reparos concretos a la sentencia oral dentro de los (3) días a su finalización, aun cuando al momento de atacarla verticalmente en audiencia no se hubieren formulado, tal como ha reconocido el superior funcional:

« (...) c) Frente al momento en que el recurrente debe **«precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)** la norma establece que:

- Si la sentencia se **«profiere en audiencia»**, podrá cumplir dicha carga, **(i)** «al momento de interponer el recurso» o, **(ii)** «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización». (...)»¹».

A su vez, **acéptase** la renuncia que exterioriza la profesional Ana María Navia Niño, quien ejerce el poder otorgado por la demandada CI Multiservicios de Ingeniería 1A S.A. en reorganización (cfr. folio 215, cuaderno 3), no obstante, **reconócese** personería para actuar en defensa de esta sociedad a la profesional Angélica María Carreño Motezuma titular de la tarjeta profesional 142.792, según el mandato visible a folio 6 ídem.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi28/EF

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15304 de 26 de octubre de 2016. Radicación 20001-22-14-002-2016-00174-01. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Cfr. Sentencia STC7321 de 25 de mayo de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00119-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.